

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 050-2024

La Paz, 09 MAY 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, establece como objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Que el numeral 3 del Artículo 10 de la ley citada, señala entre otras, como función de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, proponer a la Máxima Autoridad, la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, en materias referidas a sus funciones.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, determina que las entidades y empresas públicas deberán adecuar o elaborar sus reglamentos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley, en el marco de lo que la misma establece.

Que los incisos d) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo establece entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y emitir Resoluciones Ministeriales en el marco de sus competencias.

Que mediante Resolución Ministerial N° 006-18 de 10 de enero de 2018, se aprueba el Reglamento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del antes denominado Ministerio de Hidrocarburos, dejando sin efecto la Resolución Ministerial N° 016/2010 de 20 de enero de 2010.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4397 de 19 de noviembre de 2020, se designa al ciudadano Franklin Molina Ortiz, como Ministro de Hidrocarburos y Energías.

Que el Informe MHE-UTRA-INF/2023-0153 de 29 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, concluye y recomienda lo siguiente: *"De los antecedentes y normativa expuesta precedentemente, se establece que la propuesta del Reglamento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en sus VIII Capítulos, 51 artículos y 1 disposición transitoria, se encuentra readecuada al nomen iuris del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, conforme a los alcances contenidos en la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017 y el Decreto Supremo N° 4872 de 03 de febrero de 2023, de Política Plurinacional de Lucha Contra la Corrupción "Hacia Una nueva Gestión Pública y Transparente"; por lo que, se tiene a bien poner a consideración de su autoridad el referido proyecto, a objeto de que se remita para su revisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la emisión del Informe Legal correspondiente, y su respectiva aprobación mediante Resolución Ministerial"*.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UGJ-INF/2024-0040 de 7 de febrero de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con base al análisis efectuado, concluye lo siguiente: *"En mérito al Informe MHE-UTRA-INF/2023-0153 de 29 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, que adjunta el proyecto de su Reglamento, y el análisis, observaciones y recomendaciones realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el referido reglamento se enmarca en normativa vigente, en consecuencia, corresponde que la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado emita la Resolución Ministerial respectiva"*.

POR TANTO:

El Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de las atribuciones conferidas por normativa vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Reglamento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en sus VIII Capítulos, 51 Artículos y 1 Disposición Transitoria, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- Instruir a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la difusión del Reglamento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- Se abroga la Resolución Ministerial N° 006-18 de 10 de enero de 2018.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Franklin Molina Ortiz
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN

INDICE

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

CAPITULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. (Objeto)	1
Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)	1
Artículo 3. (Marco Normativo)	1
Artículo 4. (Previsión)	2
Artículo 5. (Finalidad)	2
Artículo 6. (Principios)	3
Artículo 7. (Definiciones)	3
Artículo 8. (Independencia y Coordinación)	4
Artículo 9. (Aprobación, Vigencia, Difusión e Implementación del Reglamento)	4
Artículo 10. (Supervisión a las Entidades Bajo Tuición)	5
Artículo 11. (Coordinación de Gestión de Denuncias)	5
CAPITULO II	5
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	5
Artículo 12. (Organización.)	5
Artículo 13. (Exclusividad en el desempeño de sus funciones)	6
Artículo 14. (Designación del Jefe de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción)	6
Artículo 15. (Del Personal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción)	6
Artículo 16. (Responsabilidad Funcional de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción)	6
Artículo 17. (Independencia y Coordinación)	7
Artículo 18. (Archivo de Gestión de Denuncias con Reserva de Identidad)	7
CAPÍTULO III	7
COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL	7
Artículo 19. (Coordinación con la UTLCC del Ministerio de Hidrocarburos y Energías)	7
Artículo 20. (Remisión de Información)	8
Artículo 21. (Coordinación, Supervisión y Evaluación)	8
CAPÍTULO IV	
PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA	9
SECCIÓN 1	9



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	9
Artículo 22. (Acceso a la Información Pública)	9
Artículo 23. (Obligación de Informar a la UTLCC)	9
Artículo 24. (Efectos de la falta de respuesta)	9
Artículo 25. (Información Institucional)	10
Artículo 26. (Página Web Institucional)	10
SECCIÓN II	11
ÉTICA PÚBLICA	11
Artículo 27. (Ética Pública)	11
SECCIÓN III	11
RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS	11
Artículo 28. (De la Rendición Pública de Cuentas)	11
Artículo 29. (Gestión de Riesgos)	11
CAPITULO V	12
INFORMACIÓN DENTRO LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN	12
SECCIÓN 1	12
Artículo 30. (Información de los Procesos de Contratación)	12
Artículo 31. (Participación en Calidad de Veedor)	12
CAPITULO VI	13
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	13
SECCIÓN I	13
GESTIÓN DE DENUNCIAS	13
Artículo 32. (Competencia para la Gestión de Denuncias)	13
Artículo 33. (Tipos de Denuncia)	13 -14
Artículo 34. (Obligación de precautelar información)	15
Artículo 35. (Calidad del Denunciante)	15
Artículo 36. (Gestiones de denuncia de Oficio)	15
Artículo 37. (Recepción y Registro de Denuncias)	16
Artículo 38. (Plazo, Admisión de Denuncia y Comunicación)	16
Artículo 39. (Plazo y Rechazo de la Denuncia)	17
SECCIÓN II	17
PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS	17
Artículo 40. (Plazo para la Gestión de Denuncias)	17
Artículo 41. (Informes Técnicos)	18
Artículo 42. (Directrices Generales de Recopilación de Información)	18
Artículo 43. (Informe Final)	18
Artículo 44. (Concurrencia de Indicios de Responsabilidad por la Función Pública)	19
Artículo 45. (Procesamiento Coordinado de Denuncias o Investigaciones de Oficio con Responsabilidad Penal)	19
CAPITULO VII	19
SEGUIMIENTO Y MONITOREO	19



Artículo 46.	(Resultados de la Gestión de Denuncias)	19
Artículo 47.	(Monitoreo y Seguimiento)	20
Artículo 48.	(Cierre)	20
CAPÍTULO VIII		21
NEGATIVA INJUSTIFICADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN		21
Artículo 49.	(Denuncias de Negativa Injustificada de Acceso a la Información)	21
Artículo 50.	(Informe Final de Gestión de Denuncia por Negación injustificada de acceso a la información)	21
Artículo 51.	(Plazo)	22
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		22



REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto regular el marco competencial, organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (UTLCC) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, estableciendo los principios, mecanismos, lineamientos y procedimientos en los que desarrolla sus funciones, en el marco de la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y demás normativa complementaria.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)

Su aplicabilidad estará a cargo del personal de la UTLCC, en relación a todos los servidores públicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías y de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular EEC-GNV, sean electos, designados, de libre nombramiento, de carrera, interinos provisionales, eventuales, consultores de línea y por producto, en el marco de lo establecido en el Numeral 1 del párrafo II y Párrafo III del artículo 6 de la Ley N° 974.

Artículo 3. (Marco Normativo)

La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción cumplirá sus funciones en el marco de las siguientes disposiciones legales:

- a. Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.
- b. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- c. Convención Interamericana Contra la Corrupción.
- d. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- e. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Sistemas de Administración y Control Gubernamentales. Artículo 7, Sistema de Organización Administrativa
- f. Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, Sistema de Regulación Sectorial.
- g. Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005.
- h. Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 de Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
- i. Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.
- j. Ley N° 064 de 5 de diciembre de 2010 de la Procuraduría General del Estado.
- k. Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- l. Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013 de Participación y Control Social.



- m. Ley N° 458 de 19 de diciembre de 2013 de Protección de denunciantes y Testigos.
- n. Ley N° 650 de 15 de enero de 2015 Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, de la Bolivia Digna y Soberana.
- o. Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, Capítulo II, Modificaciones e incorporaciones en la denominación del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, por el de Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, e incorporaciones en la participación en Comités, Directorios y Consejos.
- p. Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- q. Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 del Código Penal y sus modificaciones.
- r. Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014, de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.
- s. Ley N° 1093 de 29 de agosto de 2018, Modificatoria de la Ley No.1768.
- t. Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal y sus modificaciones.
- u. Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021
- v. Ley N° 1407 de 09 de noviembre de 2021, que aprueba el PDES 2021 - 2025, "Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones".
- w. Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y su Reglamento.
- x. Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997, de la Unidad de Investigaciones Financieras.
- x. Decreto Supremo N° 2065, de 23 de julio de 2014.
- y. Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros.
- z. Decreto Supremo N° 4872 de política Plurinacional de Lucha Contra la Corrupción. "Hacia Una nueva Gestión Pública y Transparente" de 03 de febrero de 2023.

Artículo 4. (Previsión).

En caso de presentarse dudas, omisiones, contradicciones y/o diferencias en la interpretación del presente Reglamento, éstas serán solucionadas en los alcances y previsiones establecidas en las disposiciones legales y normativas pertinentes.

Artículo 5. (Finalidad).

La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, tiene la finalidad de promover e implementar políticas y medidas de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción, así como gestionar denuncias por posibles hechos o actos de corrupción, asegurar el acceso a la información pública y generar mecanismos para la participación ciudadana.



Artículo 6. (Principios).

La UTLCC, cumplirá sus funciones, en el marco de los siguientes principios:

- a. **Independencia.** Sus actuaciones deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza.
- b. **Eficacia.** Los asuntos sometidos a su conocimiento deben ser atendidos dentro de plazo y de forma oportuna, sin imponer requisitos adicionales o incurrir en actuaciones dilatorias.
- c. **Eficiencia.** Debe optimizar el uso de los recursos en el cumplimiento de sus funciones.
- d. **Objetividad:** Actuación guiada en criterios imparciales con certeza en las conclusiones y recomendaciones, alejada de toda injerencia.
- e. **Imparcialidad.** Debe actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción.
- f. **Cooperación interinstitucional.** Debe trabajar de manera coordinada y bajo cooperación mutua con todas las entidades que tienen la misión de la lucha contra la corrupción.
- g. **Legalidad.** Debe enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.
- h. **Coordinación.** Actuaciones fundadas en la cooperación, lealtad y buena fe de todos las y los servidores públicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías y la EEC-GNV en cumplimiento de las funciones de transparencia y lucha contra la corrupción.
- i. **Ética.** Entendiéndose como el comportamiento en el que converge valores, principios morales y respeto en el relacionamiento con servidores públicos de la entidad, con otras entidades y sociedad civil en general, de tal manera que genere una convivencia armoniosa y pacífica.
- j. **Complementariedad.** Todas Unidades de Transparencia de las entidades bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, tienen la obligación de informar y proporcionar documentación e insumos a requerimiento de la Unidad de Transparencia del MHE, cuando conozcan de alguna supuesta irregularidad dentro del Ministerio o de sus entidades bajo tuición o dependencia.

Artículo 7. (Definiciones).

Además de las definiciones señaladas en el Artículo 5 de la Ley N° 974 de UTLCC, para fines del presente reglamento se tiene las siguientes definiciones:

- a. **Denuncia:** Es la comunicación verbal o escrita presentada por cualquier persona sobre un presunto hecho de corrupción o negativa injustificada de acceso a la información, enmarcado en la normativa vigente.

- b. **Petición de Información:** Es el requerimiento de información pública o de información relativa a una persona, acreditando legítimo interés. El mismo involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos requeridos.
- c. **Corrupción:** Es el requerimiento o la aceptación, ofrecimiento u otorgamiento, directo o indirecto de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo, para otra persona o entidad, realizados por un servidor o empleado público, una persona natural o jurídica, nacional o extranjera a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.
- d. **Negativa injustificada de acceso a la información.** Es cualquier acto injustificado que limite, obstaculice o restrinja el derecho a la información pública.
- e. **Compliance.** – Referido al *Corporate Compliance* y entendido como “cumplimiento normativo”, es un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones privadas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.
- f. **Sistema de Gestión de Riesgos.** - Entendido como el proceso de identificar, analizar y cuantificar las probabilidades de un daño o pérdida en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, que permite generar efectos de corto o mediano plazo y apuntan a la responsabilidad de los actores. Por esta razón, la prevención radica en la posibilidad de medir estos efectos con anticipación, a través de herramientas y metodologías estandarizadas. El riesgo es una función de dos variables: la amenaza y la vulnerabilidad, ambas son condiciones necesarias para expresar al riesgo, el cual se define como la probabilidad de pérdidas. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha trabajado en lineamientos para desarrollar sistemas de Gestión de Riesgos, que han sido aplicados en Bolivia en 60 municipios el año 2021.

Artículo 8. (Independencia y Coordinación).

I. La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la gestión de denuncias por posibles hechos o actos de corrupción es **independiente**.

II. En el cumplimiento de las funciones relacionadas a transparencia y prevención, deberá coordinar sus labores con la Máxima Autoridad del Ministerio de Hidrocarburos y Energías y la Dirección Ejecutiva de la EEC- GNV.

Artículo 9. (Aprobación, Vigencia, Difusión e Implementación del Reglamento)

- I. El presente Reglamento será aprobado por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, mediante Resolución Ministerial, y entrará en vigencia a partir de la fecha consignada en la misma disposición.



- II. La difusión del Reglamento será realizada por la **Dirección General de Asuntos Administrativos** y la implementación estará a cargo de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 10. (Supervisión a las Entidades Bajo Tuición).

En el marco de la tuición ejercida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, conforme lo previsto por el D.S. N° 4857 de 06 de enero de 2023, y lo establecido por el párrafo V del Artículo 6 de la Ley N° 974, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, podrá supervisar las actividades inherentes a las funciones y mandatos establecidos en la Ley N° 974, Reglamentos y demás normativa vigente, de las Direcciones y Unidades de Transparencia de las entidades bajo tuición.

Artículo 11. (Coordinación de Gestión de Denuncias con las Entidades Bajo Tuición).

- I. Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las entidades que ejercen tuición y dependencia, podrán coordinar las gestiones de denuncias con la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en observancia de lo establecido por el párrafo V del artículo 6 de la Ley N° 974.
- II. En el marco del párrafo III del artículo 29 de la Ley N° 974, la UTLCC del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, podrá requerir información y apoyo técnico a las Direcciones y Unidades de Transparencia de las entidades bajo tuición, a efectos de fortalecer las actividades de supervisión y coordinación establecidas en el presente Reglamento y demás normativa.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 12. (Organización.)

La Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, estará conformada por las o los servidores públicos o personal designado, de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), en los alcances del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal y normas conexas, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ Jefe (a) de Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- ✓ Profesional en Análisis Económico Financiero del MHE y sus entidades bajo tuición.
- ✓ Profesional Analista Jurídico.
- ✓ Técnico de Apoyo UTRA.

Estructura que podrá ser ampliada de acuerdo a las necesidades y recursos disponibles en el Ministerio de Hidrocarburos y Energías.



Artículo 13. (Exclusividad en el desempeño de sus funciones)

Las y los servidores públicos o personal designado de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción desempeñarán sus funciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia de manera exclusiva, no pudiendo ser objeto de rotación o transferencia a otras unidades de la misma u otra entidad o empresa pública, salvo desvinculación de cargo en la Unidad de Transparencia.

Artículo 14. (Designación del Jefe de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción)

- I. Conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del artículo 11 de la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de 4 de septiembre de 2017, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del MHE, será designado mediante Resolución Ministerial suscrita por el Ministro (a) de Hidrocarburos y Energías, debiendo cumplir al efecto los requisitos previstos en el Artículo 12 del mismo compilado legal.
- II. En las entidades descentralizadas y autárquicas, así como en las empresas públicas, las o los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por el Ministro (a) de esta Cartera de Estado.

Artículo 15. (Del Personal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción)

- I. Las y los servidores públicos que conformen la UTLCC del MHE, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Programa Operativo Anual Individual (POAI), en los alcances del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal y de toda normativa relacionada; no podrán ser designados como Autoridad Sumariante de la Entidad, ni ser objeto de rotación a otras áreas organizacionales de la misma u otra entidad, salvo decisión voluntaria de desvinculación del cargo en la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, como manda la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
- II. En caso de desvinculación de personal dependiente de la UTLCC, la o el Jefe de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, deshabilitará del Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha Contra la Corrupción (SITPRECO) al personal saliente.

Artículo 16. (Responsabilidad Funcional de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción)

La UTLCC del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, tendrá a su cargo lo siguiente:



- a. **Gestión de Acceso a la Información y promoción de la Ética.** El personal asignado efectuará la presentación de iniciativas, coordinación y ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones en materia de acceso a la información y programas de prevención y transparencia de la gestión.
- b. **Prevención, Procesamiento de Denuncias y Seguimiento.** El personal asignado será responsable de la gestión, procesamiento de denuncias y seguimiento, según lo descrito en el Capítulo VI, Sección I del presente Reglamento.

Artículo 17. (Independencia y Coordinación)

- I. La UTLCC, en el ejercicio de sus funciones es independiente conforme lo prevé el numeral 1 del Artículo 4 de la Ley N° 974.
- II. En cumplimiento de las funciones relacionadas a transparencia y prevención, deberá coordinar sus actividades con el Ministro (a) de Hidrocarburos y Energías.

Artículo 18. (Archivo de Gestión de Denuncias con Reserva de Identidad)

La UTLCC, mantendrá en el archivo de la Unidad, las gestiones de denuncia, en el cual se hayan invocado la reserva de identidad, conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 19. (Coordinación con la UTLCC del Ministerio de Hidrocarburos y Energías)

- I. En el marco del Artículo 15 de la Ley N° 974, la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, coordinará con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, denuncias por actos de corrupción y otros previstos en el marco de las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y normativa legal vigente.
- II. En relación al párrafo I del presente artículo, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es responsable de gestionar denuncias en los siguientes casos:
 - a. Gestionar y Participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, en los que tenga afectación el Estado, cuyo presunto daño económico al Estado sea igual o mayor a Bs 7.000.000.- (Siete Millones 00/100 Bolivianos).



- b. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, sea denunciada o procesada por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en coordinación con la Procuraduría General del Estado.
- c. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando la Ex Máxima Autoridad de la entidad, sea denunciada o procesada por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- d. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando servidoras o servidores públicos o personal de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, sean denunciados o procesados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- e. Gestionar denuncias vinculadas en investigación de fortunas, relacionadas a la presunta comisión de delitos de enriquecimiento ilícito y legitimación de ganancias ilícitas, y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales por estos delitos.
- f. Gestionar denuncias y participar en calidad de coadyuvante, a solicitud de la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en procesos judiciales específicos, por posibles actos de corrupción suscitados en la entidad.
- g. Las denuncias establecidas en los Inc. a) y b) del párrafo precedente, podrán ser gestionadas de manera coordinada entre el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- h. La Unidad de Transparencia del Ministerio de Hidrocarburos y Energías remitirá al Ministerio de Justicia y Lucha Contra la Corrupción, en el plazo de dos (2) días hábiles de conocidas las denuncias por posibles actos de corrupción en los casos establecidos en el presente artículo y lo descrito en el Artículo 15 de la Ley N° 974



Artículo 20. (Remisión de Información)

Conforme a formatos, procedimientos y plazos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la UTLCC reportará periódicamente o a requerimiento escrito a través del Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción – SITPRECO, la información sujeta a su cargo; y en el caso de gestiones de denuncias, conforme a los plazos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 974.

Artículo 21. (Coordinación, Supervisión y Evaluación)

- I. La coordinación, respecto a la implementación de los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública

y posibles hechos o actos de corrupción, estará sujeta a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

- II. La supervisión y evaluación, respecto a los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción, será ejercida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, debiendo remitirse la información que sea requerida o de oficio, según corresponda.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA

SECCIÓN I ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 22. (Acceso a la Información Pública)

La UTLCC, asegurará el acceso a la información pública generada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y la EEC-GNV, a través de acciones (notas, informes o instructivos), recomendando a las Unidades Organizacionales, su difusión a solicitud fundada del servidor público o de personas que acrediten un interés legítimo o legal.

Artículo 23. (Obligación de Informar a la UTLCC)

Todo servidor(a) público del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, tienen la obligación de proporcionar respuesta a la (s) petición (es) y/o requerimiento de la UTLCC, debiendo dar respuesta fundamentada en un plazo máximo de hasta (10) diez días hábiles, prorrogable excepcionalmente por un período similar, previa justificación presentada dentro del plazo vigente. Dicha solicitud, previa valoración deberá ser considerada por el (la) Jefe de la UTLCC, a tal efecto, se deberá hacer conocer la determinación de aceptación o rechazo de la solicitud de prórroga, manteniéndose subsistente el plazo primigenio.

Artículo 24. (Efectos de la falta de respuesta)

- I. Se considerará una vulneración a las solicitudes y/o peticiones de la UTLCC, cuando:
 - a. La respuesta no se eleve a conocimiento de la UTLCC, en el plazo previsto en el artículo 49 párrafo II del presente reglamento.
 - b. Exista la negativa de recibirla, o se obstaculiza su presentación; y,



- c. La respuesta no sea atendida de manera clara, precisa, completa y congruente con lo requerido y/o solicitado.
- II. Si la falta de respuesta se enmarca en las causales descritas en el Parágrafo precedente, la UTLCC, previo al procedimiento establecido en los Art. 49 y siguientes del presente reglamento, comunicará la falta de cooperación al Ministro (a), recomendando se remitan antecedentes a la autoridad sumariante a efectos de determinar posible responsabilidad por la función pública, en contra del servidor (es) público (s) responsable (s).

Artículo 25. (Información Institucional)

La UTLCC, en su función de asegurar el acceso a la información pública, promoverá y coordinará con los Viceministerios, Direcciones y Unidades del MHE y la EEC-GNV, la implementación y funcionamiento de los siguientes instrumentos de gestión:

- a. Página web institucional de información pública.
- b. Sistemas de recepción de correspondencia o de ventanillas de correspondencia, que facilite conocer el estado de solicitudes o trámites en general, de acuerdo a normativa vigente y reglamentación interna.
- c. Sistemas o mecanismos tecnológicos, información y comunicación (TICS) para transparentar la gestión y las actividades del Ministerio, de acuerdo a normativa vigente y reglamentación interna.

Artículo 26. (Página Web Institucional)

- I. La información institucional en la página web del MHE y la EEC-GNV, deberá estar actualizada y contener datos confiables, completos, oportunos y veraces, conforme a instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- II. La UTLC, verificará que la información de la página web institucional se encuentra actualizada, en coordinación con las Direcciones y Unidades Organizacionales del MHE, según al ámbito de competencia establecido en el MOF, debiendo al fin expuesto, emitir informe de verificación y evaluación, conforme los alcances del presente Reglamento y el Manual de Contenido para la Evaluación de Seguimiento y Contenido de páginas web, emitido por el Ministerio de Justicia y Transparencia institucional.



SECCIÓN II ÉTICA PÚBLICA

Artículo 27. (Ética Pública)

La UTLCC es responsable de promover el desarrollo de la ética pública, debiendo:

- a. Impartir Talleres de Ética Pública a servidores públicos del MHE y la EEC-GNV.
- b. Promover mecanismos e instrumentos que coadyuven en un ambiente de respeto cultivar los valores y principios públicos de las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- c. Promover mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas en su relacionamiento con el Estado.
- d. La implementación de incentivos institucionales para promover el cumplimiento y observancia de las normas de conducta que debe cumplir todo servidor público.

SECCIÓN III RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS

Artículo 28. (De la Rendición Pública de Cuentas)

- I. La UTLCC, en las rendiciones de cuentas deberá coordinar, organizar y apoyar a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, antes, durante y después la realización del evento, conforme lo establecido en el Art. 10 párrafo I, Numeral 5 de la Ley N° 974.
- II. La UTLCC deberá coordinar que todos los Viceministerios, Direcciones y Unidades del Ministerio de Hidrocarburos y Entidades Bajo Tuición, proporcionen la información de carácter económico, financiero, técnico y administrativo y los resultados de gestión necesarios para la elaboración del informe y realización de las rendiciones públicas de cuentas.
- III. La UTLCC antes, durante y después de la rendición pública de cuentas, se enmarcará al "Manual de Rendición Pública de Cuentas" y lineamientos y directrices emitidas por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; sin perjuicio de coordinar con el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y sus entidades bajo tuición.

Artículo 29. (Gestión de Riesgos).

La Unidad de Transparencia promoverá planes, programas y medidas de gestión de riesgos para prevenir posibles hechos o actos de corrupción en el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y la EEC-GNV.

CAPITULO V

INFORMACIÓN DENTRO LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN I

Artículo 30. (Información de los Procesos de Contratación)

- I. Conforme los alcances del Artículo 14 de la Ley N° 974 de "Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción", la UTLCC podrá requerir de manera escrita o por visitas in situ información de los procesos de contratación, independientemente de la fuente de financiamiento o modalidad de contratación al:
a) Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública, b) Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo, c) Responsable de Procesos de Contratación en el Extranjero, d) Unidad Solicitante o Comisión de Evaluación y Calificación, e) A cualquier servidor público que participe en el procedimiento, en forma conjunta o indistinta, sin que la misma implique la suspensión del mismo, ni se asimile como control previo.
- II. La instancia requerida de información de un proceso de contratación deberá remitir la información en el plazo de hasta dos (2) días hábiles administrativos de recepcionado el requerimiento de la UTLCC.

Artículo 31. (Participación en Calidad de Veedor)

- I. La UTLCC, en su rol transversal de transparentar la gestión por resultados, a invitación expresa o por iniciativa propia, podrá participar en los actos de apertura de propuestas dentro de un proceso de contratación del MHE y EEC-GNV, a través de su personal dependiente, en calidad de Veedor.
- II. La participación por parte de personal de la UTLCC, se limita al acompañamiento del evento y no implica la convalidación implícita o explícita de actos anteriores del personal responsable, debiendo quedar registrada tal participación en el Acta correspondiente.



CAPITULO VI LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

SECCIÓN I GESTIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 32. (Competencia para la Gestión de Denuncias)

- I. La UTLCC, en el ejercicio de su función de lucha contra la corrupción a través de la gestión de denuncias, tiene competencia entre otras de recepcionar, admitir, rechazar, reconducir, obtener información, analizar, concluir, archivar y denunciar hechos o actos de corrupción y posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales cometidos en el MHE y la EEC-GNV.
- II. La UTLCC en el ejercicio de su función de prevención tiene competencia, entre otras, de realizar, promover e implementar planes, programas, proyectos y acciones de transparencia, inducciones, talleres, capacitaciones dentro del MHE y la EEC-GNV.
- III. Las denuncias por violaciones o infracciones al Código de Ética, Reglamento Interno de Personal, así como las quejas o reclamos por presentación de servicios a atención a los usuarios u otros similares que no se adecuen en las funciones prevista en el Art. 10 de la Ley N° 974, deberán reconducirse inmediatamente a la Dirección o Unidad correspondiente, para su atención y respuesta. Sin embargo, si como consecuencia de la reconducción se identifica falta de atención y respuesta oportuna al peticionante, los servidores públicos responsables serán sujetos a sanciones establecidas según normativa vigente.

Artículo 33. (Tipos de Denuncia)

- I. La gestión de denuncias que realice la UTLCC, podrán ser activadas a través de denuncias:
 - a. **Escritas**, son aquellas presentadas por cualquier medio escrito.
 - b. **Verbales**, son aquellas registradas en el Formulario de Denuncia.
 - c. **Anónimas**, son aquellas que deben cumplir mínimamente con los numerales 3 y 4 del Parágrafo I en el Artículo 22 de la Ley N° 974.
- II. Las denuncias escritas, verbales y anónimas, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 22 de la Ley N° 974:
 - a. Datos generales y dirección del denunciante.



- b. Datos generales de la persona o personas que presuntamente realizaron o participaron en la comisión del acto de corrupción denunciado.
 - c. Relación de los hechos del posible acto de corrupción denunciado.
 - d. De ser posible, señalar el periodo de tiempo en el que se produjo presuntamente el acto de corrupción denunciado.
- III. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el presente Artículo, dará lugar a la no admisión de la denuncia, sin perjuicio de la posibilidad de que el denunciante presente una nueva denuncia cumpliendo con los requisitos omitidos.
- IV. En caso de denuncias anónimas, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, gestionará la denuncia si cumple como mínimo los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Parágrafo II del presente Artículo.
- V. Las personas naturales o jurídicas que por medio de sus representantes tuvieran conocimiento de un hecho o acto de corrupción, deberán presentar la denuncia correspondiente, pudiendo hacer uso de todos los medios tele informáticos que cuenten el MHE y la EEC-GNV.
- VI. Ante el conocimiento fehaciente de una noticia de impacto social, relacionada a hechos o actos de corrupción, de servidoras o servidores públicos o ex servidor o ex servidores públicos en el MHE y la EEC-GNV, la UTLCC procederá, a realizar un relevamiento de información o alternatively, apertura la gestión de denuncias de oficio.
- VII. La o el denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad a la UTLCC, en cuyo caso el personal responsable tiene la obligación de preservar la identidad, tomando en cuenta los recaudos necesarios a este fin, lo contrario implicará asumir responsabilidades ante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- VIII. La UTLCC, analizará en todos los casos anteriores, el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, con criterios de amplitud y favorabilidad.
- IX. El profesional encargado de sustanciar la gestión de denuncia, será responsable de la documentación e información emergente, hasta su cierre o reasignación a otro profesional por parte de la Jefa o Jefe de Unidad.
- X. Deberá guardarse reserva sobre todas las denuncias, la identidad de los denunciantes y la documentación generada en su gestión, salvo que la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Hidrocarburos y Energías o el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional requieran dicha información de manera fundada y motivada.



Artículo 34. (Obligación de precautelar información)

- I. El MHE a través de la Dirección General de Asuntos Administrativos y la EEC-GNV a través de la Unidad Administrativa y Recursos Humanos, deberán precautelar que las denuncias presentadas por posibles hechos de corrupción, no sean sujetas o expuestas en su contenido en los sistemas de correspondencia, así como la documentación que podría emerger de las mismas, al personal del MHE y la EEC-GNV, resguardando la identidad de denunciantes y denunciados.
- II. Se exceptúa del alcance de la disposición del Parágrafo I del presente artículo al personal de la UTLCC.

Artículo 35. (Calidad del Denunciante)

- I. El denunciante o denunciantes no serán parte de la investigación promovida y únicamente serán informados de la admisión o rechazo de su denuncia; así como de los resultados finales de la gestión, debiendo en todo caso y a requerimiento de la UTLCC, aportar los elementos de prueba necesarios o indicar el lugar donde éstos se encuentren procurando llegar a la verdad material de los hechos objeto de la denuncia.
- II. En caso de denuncias anónimas, no corresponde la comunicación, intervención ni información prevista en el parágrafo precedente.

Artículo 36. (Gestiones de denuncia de Oficio)

- I. La UTLCC, podrá promover de oficio la investigación, en base a sus Informes emitidos como resultado de acciones preventivas, Informes, documentos o indicios aportados por otras Áreas Organizacionales de la Entidad, ante el conocimiento fehaciente de una noticia de impacto social relacionada a hechos o actos de corrupción o, información/documentación, proveniente de terceros y recibida de manera formal o informal.
- II. Asimismo, conforme dispone el Artículo 14 de la Ley N° 974 de UTLCC de 4 de septiembre de 2017, la investigación también podrá iniciarse mediante informe de justificación, a través del cual, se requiera información de procesos de contratación en curso, sin que estos sean suspendidos.
- III. A los fines de la admisión o rechazo de Investigaciones de oficio o aquellas generadas por informes de justificación y a tiempo de concluir la gestión del caso se hará constar este extremo en el correspondiente Informe.



Artículo 37. (Recepción y Registro de Denuncias)

- I. La UTLCC, una vez recepcionada la denuncia en la Unidad por presuntos hechos de corrupción o negativa injustificada de acceso a la información, deberá registrar en el Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha Contra la Corrupción (SITPRECO) a través del Jefe de la Unidad y este, deberá asignar al profesional o profesionales responsables de sustanciar la gestión de denuncia conforme a los formatos establecidos en dicho sistema.
- II. En el caso de gestiones de denuncia de oficio, la misma deberá ser registrada por el o la Jefe de la Unidad en el SITPRECO y este (a), deberá asignar al profesional o profesionales responsables de sustanciar la gestión de denuncia conforme procedimiento y formatos establecidos en dicho Sistema. Asimismo, se le derivará en forma física los antecedentes, debiendo el profesional responsable formar una carpeta de gestión de denuncia, acumulando todos los actuados desde la denuncia hasta el informe final correspondiente.

Artículo 38. (Plazo, Admisión de Denuncia y Comunicación)

- I. La UTLCC, en el plazo de cinco (5) días hábiles, emitirá el Informe correspondiente debidamente fundamentado, disponiendo la admisión o rechazo de la denuncia, previa verificación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 974, el mismo que deberá ser aprobado por el o la Jefa de la UTLCC.
- II. Admitida y aprobada la denuncia, se procederá a comunicar al denunciante en el plazo de 48 horas; y a los involucrados, en la Unidad organizacional donde ejerzan funciones o alternativamente en oficinas de la UTLCC, dentro del plazo establecido en el parágrafo IV del Artículo 25 de la Ley N° 974.
- III. En caso de servidores públicos o ex servidores públicos, se procederá a comunicar a los involucrados con la denuncia, en el domicilio declarado o cursante en la Unidad de Recursos Humanos del MHE y la EEC - GNV, o alternativamente en oficinas de la UTLCC.
- IV. En caso de personas naturales que no hayan registrado sus datos de domicilio o teléfono de contacto, se solicitará certificación de domicilio al SEGIP, procediéndose a comunicar con la denuncia, en el domicilio registrado en ese Servicio.
- V. En caso de representantes legales de empresas, se comunicará la denuncia en el domicilio de la empresa, que cursa o es declarado ante el MHE y la EEC GNV en cualquiera de sus formas de participación o relación contractual.
- VI. En caso de no ser posible la comunicación de la denuncia a los involucrados previstos en los parágrafos IV, V y VI del presente artículo, el profesional responsable emitirá informe sobre este extremo acreditando con los medios

suficientes, el mismo que causará el efecto de comunicación; no obstante, la comunicación será custodiada en archivos de Secretaría de la UTLCC, en caso de que el denunciante o los involucrados se apersonen al MHE.

- VII. Tratándose de denuncias con reserva de identidad, se procederá a comunicar al o los involucrados con una copia de los antecedentes o con el formulario de denuncia que será expedida por el SITPRECO, o una transcripción in extensa de los hechos denunciados.

Artículo 39. (Plazo y Rechazo de la Denuncia)

- I. La UTLC, en el plazo de cinco (5) días hábiles, emitirá el informe correspondiente debidamente fundamentado, disponiendo el rechazo de la denuncia por las siguientes causales:
 - a. Falta de competencia, atribuciones o facultades de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
 - b. Cuando la denuncia no cumpla los requisitos sustanciales previstos en el Artículo 22 de la Ley N° 974.
 - c. Cuando la denuncia no cumpla los requisitos mínimos, establecidos en los numerales 3 y 4 del Parágrafo I en el Artículo 22 de la Ley N° 974.
 - d. Cuando la denuncia esté referida a una disputa entre particulares.
- II. Rechazada la denuncia por incumplimiento de las causales previstas en el Parágrafo I del presente artículo, se procederá a comunicar al denunciante, conforme previsiones del Parágrafo III del Artículo 22 de la Ley N° 974, siempre y cuando haya declarado domicilio en su denuncia, alternativamente se procederá a comunicarse vía teléfono o correo electrónico, siempre y cuando haya registrado estos datos en su denuncia.
- III. Si no fuese posible contactarse con el denunciante, se hará constar este extremo mediante informe del profesional responsable de la gestión de denuncia, a objeto dejar constancia de la respuesta al denunciante en Secretaría de esta Unidad, conforme lo describe el Reglamento de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 40. (Plazo para la Gestión de Denuncias)

- I. La gestión de denuncias, efectuada por la o el servidor público o personal designado de la UTLCC, deberá concluir en el plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables desde la recepción de la denuncia en la Unidad de



Transparencia y Lucha Contra la Corrupción; en caso de identificarse la necesidad de ampliar el plazo, se deberá emitir antes del vencimiento de dicho plazo un informe de justificación por hasta (45) días hábiles el cual deberá ser aprobado por el Jefe de la Unidad.

- II. En caso de que el Jefe de la Unidad, rechace la solicitud de ampliación de plazo por considerarla que no está debidamente justificado, el profesional responsable de la sustanciación de la gestión de denuncia deberá emitir el Informe Final pertinente dentro el plazo previsto en el Parágrafo I del presente artículo.

Artículo 41. (Informes Técnicos)

- I. Conforme a formatos, procedimientos y plazos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la UTLCC podrá requerir informes técnicos especializados a las entidades privadas sobre los hechos o actos de corrupción objeto de la denuncia.
- II. No obstante, de la previsión del Parágrafo que antecede, la UTLCC de acuerdo a la necesidad técnica urgente de contar con información dentro la gestión de denuncia, podrá requerir informes técnicos especializados a las entidades privadas sobre los hechos o actos de corrupción objeto de la denuncia.

Artículo 42. (Directrices Generales de Recopilación de Información)

La UTLCC, en el marco de los Artículos 4 y 25 de la Ley N° 974, deberá agotar todos los medios idóneos y objetivos, en la gestión de denuncias, a tal efecto deberá, entre otras:

- a. Analizar la pertinencia de requerimiento de información, complementación de información o de informe (s) técnico (s), para establecer la existencia del hecho o acto de corrupción.
- b. Realizar el seguimiento y monitoreo al requerimiento de información, dentro de los plazos establecidos.
- c. Verificar y contrastar la información remitida respecto al hecho o acto de corrupción.
- d. Realizar la verificación in situ" a la Dirección, Jefatura o Unidad del MHE y la EEC GNV, o espacios privados donde se ejerza funciones, para establecer la existencia de la información pertinente al hecho o acto de corrupción denunciado.

Artículo 43. (Informe Final)

Concluida la recopilación de información, el personal designado de la UTLCC, dentro el plazo emitirá el respectivo informe final debidamente fundamentado, en el marco de los parámetros dispuestos en el Artículo 26 de la Ley N° 974.



Artículo 44. (Concurrencia de Indicios de Responsabilidad por la Función Pública)

El Informe Final puede reportar simultáneamente la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad penal, responsabilidad administrativa o responsabilidad civil, dos tipos de responsabilidad o una de ellas, no siendo excluyentes la una de la otra o unas de otra.

Artículo 45. (Procesamiento Coordinado de Denuncias o Investigaciones de Oficio con Responsabilidad Penal)

- I. En el marco del principio de coordinación regulado en el presente Reglamento y, a los efectos del Artículo 10, Parágrafo 1, Numeral 2 in fine de la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de 4 de septiembre de 2017, la denuncia al Ministerio Público por posible responsabilidad penal podrá también formalizarse en forma conjunta por la UTLCC del MHE.
- II. Presentada la denuncia al Ministerio Público por parte de la UTLCC de esta Cartera de Estado, se remitirá inmediatamente una copia de la misma a la Máxima Autoridad del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- III. En casos excepcionales debidamente justificados, ante la evidente flagrancia y, a fin de evitar un perjuicio o mal mayor a la Entidad, la UTLCC coordinará con la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MHE, la presentación de la denuncia al Ministerio Público, solicitando en lo principal, las gestiones pertinentes para la promoción de la acción inmediata respectiva.
- IV. El patrocinio, formalización de la querrela, seguimiento y reporte de la causa hasta u conclusión compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos por mandato del Artículo 14 de la Ley N° 004 y Artículos 35 y 38 de la Ley N° 1178.

CAPITULO VII SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Artículo 46. (Resultados de la Gestión de Denuncias)

Emitido el Informe Final identificando posibles indicios de responsabilidad administrativa, civil, y/o penal y/o recomendando medidas correctivas o preventivas y puesto a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva, en observancia del Numeral 12 del Artículo 10, concordante con el Artículo 28 de la Ley N° 974, la UTLCC, realizará el seguimiento y monitoreo de procesos administrativos y judiciales que emerjan de las gestiones de denuncias.



Artículo 47. (Monitoreo y Seguimiento)

- I. La UTLCC, solicitará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informe sobre el estado de los procesos penales que emerjan de una gestión de denuncia identificando posibles indicios de responsabilidad penal, debiendo esta Dirección emitir informe respaldado documentalmente del último actuado, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de 10 días hábiles administrativos a partir del día siguiente hábil de su requerimiento.
- II. La UTLCC, solicitará a la Autoridad Sumariante informe sobre el estado de los procesos administrativos que emerjan de una gestión de denuncia identificando posibles indicios de responsabilidad administrativa, con una periodicidad de una vez cada 3 meses, debiendo dicha autoridad, informar con respaldo documental del último actuado, en el plazo de 10 días hábiles administrativos, a partir del día siguiente del requerimiento de la UTLCC.
- III. Conforme la información remitida el profesional asignado de la UTLCC, deberá armar una carpeta de monitoreo y seguimiento el cual contendrá, mínimamente la siguiente documentación en orden cronológico ascendente:
 - 1) Informe Final de gestión de denuncia.
 - 2) Nota de seguimiento
 - 3) Informe de estado de proceso administrativo o penal.
 - 4) Informe de Cierre.
- IV. En el caso del seguimiento y monitoreo de procesos en los que se pretenda recuperar fondos o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción, conforme prevé el Numeral 13 de la Ley N° 974, la UTLCC, solicitará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con una periodicidad de una vez cada dos meses el estado y las actuaciones jurisdiccionales de los casos del MHE y la EEC-GNV, reservándose el derecho conforme el resultado de los informes remitidos a la verificación in situ de los datos procesales.

Artículo 48. (Cierre)

- I. Se considera cerrado el monitoreo y seguimiento de informes finales cuando:
 - a. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, reporte a la UTLCC que el proceso penal, ha concluido en todas sus formas, sin que exista recurso alguno posterior.
 - b. La Autoridad Sumariante, reporte a la UTLCC que el sumario administrativo, ha concluido en todas sus formas, sin que exista recurso alguno posterior.
- II. En caso de seguimiento a recomendaciones de medidas preventivas o correctivas emergentes de una gestión de denuncia, las mismas se darán por cumplidas una



vez que la unidad organizacional involucrada emita el informe de cumplimiento dirigido a la Máxima Autoridad Ejecutiva y a la UTLCC.

- III. En caso de que la unidad organizacional involucrada no emita el informe de cumplimiento, deberá justificar técnica y jurídicamente esta imposibilidad, misma que será reportada a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad.

CAPÍTULO VIII

NEGATIVA INJUSTIFICADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 49. (Denuncias de Negativa Injustificada de Acceso a la Información)

- I. A solicitud expresa y motivada del interesado o de oficio, la UTLCC del MHE, conocerá y gestionará denuncias por negativa injustificada de acceso a la información, cumpliendo al efecto los lineamientos generales y el procedimiento previsto en el presente Capítulo.
- II. Con carácter previo a determinar su admisión o rechazo, mediante nota interna se requerirá Informe a la unidad o área organizacional correspondiente para que responda en un plazo no mayor de 5 días hábiles, debiendo efectuarse el seguimiento respectivo a través de llamadas, correos electrónicos, fax, visitas in situ y otros medios pertinentes hasta procurar su efectivo cumplimiento.
- III. El plazo previsto en el párrafo II del presente artículo, podrá ser prorrogado a tres (3) días hábiles cuando se trate de distritales del interior del país.
- IV. Si vencido el plazo previsto en el párrafo II del presente artículo la Unidad organizacional a través del servidor público o servidores públicos, procedió a entregar la solicitud de información, se procederá al archivo del caso.
- V. Si vencido el plazo previsto en el Parágrafo II del presente artículo, no se tiene respuesta, UTLCC a través de la Jefatura se procederá a registrar la denuncia en el SITPRECO y asignará al profesional responsable, quien en un plazo de hasta dos (2) días hábiles procederá a emitir el informe de admisión por negativa injustificada de acceso a la información, en contra de los servidores públicos responsables.

Artículo 50. (Informe Final de Gestión de Denuncia por Negación injustificada de acceso a la información).

- I. La UTLCC, en base a los antecedentes procederá a emitir el informe final correspondiente, pronunciándose:



- En caso de determinarse la existencia de negativa injustificada de acceso a la información, mediante informe, deberá remitirse antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva, a objeto de que instruya a la Autoridad Sumariante el conocimiento del caso, debiendo esta autoridad pronunciarse conforme sus funciones en el marco de la normativa administrativa vigente.

- I. El procesamiento de la gestión de denuncia por negativa injustificada de acceso a la Información, es de veinte (20) días hábiles, computables a partir del informe de admisión.
- II. El plazo previsto en el Parágrafo I del presente artículo, podrá ser ampliado excepcionalmente por una sola vez, por diez (10) días hábiles, previo informe de justificación aprobado por el o la Jefa de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

